

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	259
Radicado:	760014003016-2022-00132-01
Proceso:	APELACION DE AUTO-SUCESION
Demandante:	GLORIA IRIS CARABALI CASTRO Y OTROS
Causante:	NELSON CARABALI MINOTA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE APELACIÓN - REVOCA

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, NELSY IVETTE CARABALI CASTRO, DANNI MARGARITA CARABALI ALOMIA, JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, JAROLD JENNER CARABALI DIAZ y MAICOL ESTIBEN CARABALI SINISTERRA a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 18 de abril de 2022, mediante el cual el JUZGADO DIECISIEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, rechazó demanda de sucesión del causante NELSON CARABALI MINOTTA.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, NELSY IVETTE CARABALI CASTRO, DANNI MARGARITA CARABALI ALOMIA, JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, JAROLD JENNER CARABALI DIAZ y MAICOL ESTIBEN CARABALI SINISTERRA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión del causante NELSON CARABALI MINOTTA, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado dieciséis civil Municipal de Cali, despacho que, mediante auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, resolvió inicialmente inadmitirla para que se subsanara y se diera aplicación a lo dispuesto en el art. 08 del decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a las personas a notificar, señalar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, e igualmente, para que indicaran el domicilio de los poderdantes.

Posteriormente el profesional del derecho que representa a los solicitantes, en memorial del 25 de marzo de 2022 y dentro del término concedido, procedió a subsanar la demanda manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda para la notificación del menor YOINNER CARABALI DIAZ, quien se encuentra representado legalmente por la señora DAISY ESTELA DIAZ ADVINCULA, los obtuvo de

una demanda de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Buenaventura en la que se encuentran las mismas partes procesales, la cual adjuntó como prueba nuevamente, así como el auto admisorio.

En cuanto al señor YEISON CARABALI DIAZ, señaló que corregía el escrito de demanda y en su lugar manifestó que desconocía el domicilio, dirección de notificación electrónica y física, por lo que solicitó su emplazamiento.

Y por último, indicó los la ciudad y el departamento de domicilio de los solicitantes.

Por auto del 18 de abril de 2022, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda por no cumplir con lo ordenado mediante auto, argumentando que a pesar de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor YOINNER CARABALI DIAZ, no allegó la evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Así mismo, señaló que no era de recibo la solicitud de emplazamiento del señor YEISON CARABALI DIAZ, pues de las evidencias físicas allegadas, especialmente la demanda instaurada ante el Juez de Familia de Buenaventura Valle, se observa que se enuncia su dirección.

Mediante memorial del 22 de abril de 2022, la parte solicitante presentó recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 18 de abril de 2022, solicitando revocar la decisión, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que dentro del término legal se subsanó la demanda con las respectivas correcciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada del menor de edad YOINNER CARABALI DIAZ, se obtuvo de la demanda de unión marital de hecho que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Buenaventura en la que las partes son las mismas que se involucran en este litigio.

Manifestó también que desconocía el correo electrónico y dirección física del señor YEISON CARABALI DIAZ, pues le causó duda que en el proceso del Juzgado de Buenaventura, se señalara como su dirección, la misma del señor MAICOL ESTIVEN CARABALI SINISTERRA, uno de sus poderdantes quien tiene dirección diferente a la del aquí citado por esta razón solicitó su emplazamiento.

Igualmente, refirió que la decisión atacada incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y desconoce lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 en la que se pronuncia sobre el espíritu y alcance de la norma. Además, llama la atención como el *aquo* en otro aparte del citado proveído, si da validez y llama evidencia, a la demanda instaurada ante el Juzgado de Familia de Buenaventura, al afirmar que no es de recibo el desconocimiento de la dirección del señor YEISON

CARABALI DIAZ, la cual obraba en la citada demanda.

En consecuencia, solicita se realice un estudio del posible defecto procedimental y sustantivo por exceso ritual manifiesto, se tenga en cuenta la dirección den notificación de los convocados aportadas al inicio de la demanda, así como la dirección electrónica del señor YEISON CARABALI DIAZ que corresponde a y404@gmail.com, se revoque el auto Nro. 905 del 19 de abril de 2022 y se ordene admitir la demanda.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, concedió el recurso en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito, quien por auto del 25 de noviembre de 2022, lo remitió a los juzgados de familia, siendo asignado a este despacho, según acta de reparto del 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 19 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de sucesión del causante NELSON CARABALI MINOTA, para lo cual es necesario traer a colación, el contenido del artículo 90 del CGP que reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Al efecto, el artículo 82 de la misma obra, señala los requisitos de la demanda, indicando que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- "1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su vez, el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, refiere que:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

De la revisión al expediente, se observa que la parte solicitante en este caso, indicó en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas, tanto de la parte solicitante y su apoderado, como de los convocados, señores YEISON CARABALI DIAZ y YOINNER CARABALÍ DIAZ:

NOTIFICACIONES

Para efectos de correspondencia y de notificaciones apor to las siguientes direcciones:

Del suscrito en la ciudad de Cali – Valle, en la Avenida Estación No. 5CN – 56 Of703B, Edificio Coomeva. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@jamgabogado.com.

De mis representados, DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN Y DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

GLORIA IRIS CARABALÍ CASTRO: Cali – Valle en la carrera 24b # 33c-150 unidad residencial la florentina bloque 3 apto 202, Dirección electrónica: gloriscar@hotmail.com.

NELSY IVETTE CARABALÍ CASTRO: Cali – Valle en la carrera 24b # 33c-150 unidad residencial la florentina bloque 3 apto 202, Dirección electrónica: nesly-26@hotmail.com

DANNI MARGARITA CARABALÍ ALOMÍA: Cali – Valle en la carrera 24b # 33c-150 unidad residencial la florentina bloque 3 apto 202, Dirección electrónica: dannicarabali@yahoo.com

JAIRSIÑO CARABALÍ ARAMBURO: Cali – Valle en la Calle 105 #26 h 71 barrio Manuela Beltran, Dirección electrónica: llauku0779@gmail.com

JAROLD JENNER CARABALÍ DÍAZ: Cali – Valle en la Cra 49 # 51 – 29, barrio ciudad cordoba, Dirección electrónica: jarolddiaz@hotmail.com.

MAICOL ESTIBEN CARABALÍ SINISTERRA: Cali – Valle en la Cra 49 # 51 – 29, barrio ciudad cordoba, Dirección electrónica: estivencarabalisinisterra@gmail.com

DE LOS CONVOCADOS

YEISON CARABALI DÍAZ, en la dirección CALLE 5 # 76 A -21 en la ciudad de BUENAVENTURA, Dirección electrónica: notificacionesdemandantescm@gmail.com.

YOINNER CARABALÍ DIAZ, en la dirección CALLE 5 # 76 A -21 en la ciudad de BUENAVENTURA, Dirección electrónica: notificacionesdemandantescm@gmail.com.

Razón por la cual no se evidencia que la demanda carezca de algún requisito relacionado con las direcciones de los convocados YEISON y YOINNER CARABALÍ DIAZ, que diera lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta las causales arriba referenciadas.

Ahora, es práctica frecuente en los despachos, que cuando existen varias causales de inadmisión, se requiera además, a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en que "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, lo que se realiza **con el fin de cumplir con los requisitos para la diligencia de notificación**, sin que ello configure o corresponda a un requisito para la admisión de la demanda, pues mírese como pudo el juzgado cognoscente haber avocado conocimiento de la sucesión del causante, y a su vez, haber requerido a la parte solicitante para que, previo a realizar la diligencia de notificación con los convocados o interesados llamados a comparecer, diera cumplimiento al citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aclarara la razón por la cual no encontró razonable la solicitud de emplazamiento del señor YEISON CARABALI DIAZ atendiendo que sus datos obran en documento allegado con la demanda.

Así pues, los requisitos echados de menos por el aquo y que dieron lugar al rechazo de la demanda, no corresponden a requisitos para su admisión, sino, se itera, a requisitos para cumplir correctamente con la notificación de los interesados a través del correo electrónico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 9594-2022 manifestó que:

“Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»”.

Bajo el panorama anterior, y sin que se haya configurado una causal de inadmisión que por su incumplimiento diera lugar al rechazo de la demanda, se deberá revocar la decisión apelada y en su lugar avocar conocimiento de la sucesión por lo que deberá admitir la demanda que fue subsanada en debida forma el 25 de marzo de 2022 dentro del proceso de sucesión del causante NELSON CARABALI MINOTA.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 905 del 18 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 16 civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda de sucesión del causante NELSON CARABALI MINOTA, y en su lugar se dispone que el aquo proceda a estudiar nuevamente sobre su admisión, sin exigir los requisitos que dieron lugar a su rechazo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430a9fb1baa924105d4ae25c02d4f0384d5d6dccd869707c9e0e5f1e806bab5**

Documento generado en 15/02/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>